

Expte. 13-02055484-8-1

ASOCIART A.R.T. S.A. EN J.

150.442 NAVARRETE OMAR

DANIEL c/ ASOCIART A.R.T.

S.A. p/ ACCIDENTE p/REC. EXT.

PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el representante de la parte demandada ASOCIART A.R.T. S.A. en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial en autos N°150.422 caratulado "Navarrete Omar Daniel c/ ASOCIART A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- Antecedentes

-El Sr. Omar Daniel Navarrete por intermedio de representante interpuso demanda contra ASOCIART A.R.T. S.A. por la que reclamó la suma de \$90.108 por secuelas incapacitantes que padece producto del accidente de trabajo protagonizado el 20/12/2.012.

Señaló que trabajó en relación de dependencia para Viñas Mendocinas Don Victor S.R.L. en categoría de "obrero especializado de viñas" desde el 02/01/2.006. Agregó que el 20/12/2.012 en oportunidad de trasladar en su espalda una mochila de unos 20 kg cuando colocaba herbicida, al avanzar por una hilera tropieza y cae con su hombro en mala posición sufriendo traumatismo de hombro y rodilla derecha.

- La Cámara del Trabajo hizo lugar a la demanda y reconoció que Omar Daniel Navarrete presenta cuadro de limitación funcional de hombro derecho miembro superior hábil y modereado comprosimo neurológico

de los nervios radial y mediano derecho, del cual deviene una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 41,83% de la total obrera que tiene vinculación causal con el accidente protagonizado el 20/12/2.012 al cumplir tareas para su empleador. Condenó a la demandada ASOCIART A.R.T. S.A. a abonar a la parte actora la suma de \$872.411.

II. Agravios

Se agravia el demandado por entender que la sentencia resulta arbitraria en tanto se ha incurrido en violación al debido proceso y al derecho de defensa del trabajador, en tanto el Juez A Quo determinó incorrectamente el porcentaje de incapacidad que presenta el actor.

Refiere que en la resolución que se recurre no se determina correctamente la incapacidad respecto del compromiso neurológico de los nervios radial y mediano derecho. Se agravia por cuanto suma en forma lineal las dos patologías por considerar que se trata de dos secuelas ubicadas en el mismo segmento corporal.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación 188-446; 192-206; 209-348; 188-311; numerosísimos fallos), el recurso У que inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos manifiesta, contundente, no la muestren procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario



se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis.

El recurrente no logra desvirtuar las conclusiones que motivan la sentencia. Está demostrado y fundado el argumento desplegado por el Juez A Quo para determinar la incapacidad laboral, permanente, parcial y definitiva por el 41,83% de la total obrera. El Tribunal analiza las pruebas y las expone detalladamente.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, admitirse en el Código Procesal Laboral una instancia ordinaria contra pronunciamientos de considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 30 de agosto de 2.022.